

correspondientes, las cuales, a su vez, procederán a consignar los importes en las cuentas designadas por los tenedores.

Si por cualquier circunstancia variase la Entidad depositaria, se estampará por ésta, en el primer cajetín disponible entre los existentes, diligencia que contendrá el nombre de dicha Entidad y la fecha hasta la cual se hayan ejercitado los derechos. También se consignará dicha diligencia cuando las láminas se entreguen a sus tenedores por salida del sistema.

5.2. Los intereses de los valores de esta Deuda no integrados en el sistema establecido por la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974 se abonarán en la forma y con los requisitos que se indican a continuación:

a) En el caso de que los valores estén en poder de una Entidad financiera, por ser objeto de depósito voluntario o forzoso u operación análoga, la Entidad depositaria reclamará en cada vencimiento ante la Dirección General del Tesoro los intereses de los mismos para su abono a los interesados.

b) Cuando los valores permanezcan en poder de sus tenedores, el pago se realizará a través de una Entidad financiera, ante la cual se presentarán las láminas para ejercitar el derecho al cobro.

En ambos supuestos, por la Entidad pagadora se consignará diligencia de haberse ejercitado los derechos de cobro de los intereses hasta el vencimiento respectivo.

La Entidad financiera ante la cual se reclame el cobro tendrá en su poder la lámina correspondiente, hasta tanto esté ordenado el pago a favor de la Entidad por la Dirección General del Tesoro, salvo que el titular garantice el importe del vencimiento en los términos que con la misma convenga.

En todo caso, la Dirección General del Tesoro podrá avocar para sí la tramitación expresada anteriormente cuando las circunstancias específicas de la operación lo aconsejen.

6. Autorizaciones.

6.1. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro para encargarse a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquélla considere necesarios, para acordar y realizar, además, los gastos que origine la presente emisión de Deuda y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de junio de 1979.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**14051** *CORRECCION de errores del Real Decreto 537/1979, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Convenio concertado entre el Cabildo Insular de Tenerife y la Universidad de La Laguna sobre utilización conjunta del Hospital General y Clínico de Tenerife.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 70, de fecha 22 de marzo de 1979, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 7005, en la norma tercera, apartado segundo, donde dice: «Sector de Departamentos Generales, integrado por los siguientes Departamentos:

- Departamento de Radiología y Fisioterapia.
- Departamento de Microbiología y Medicina Preventiva y Social.
- Departamento de Anatomía Patológica.

Los Departamentos de ambos sectores quedarán divididos en Servicios y Secciones debidamente coordinados entre sí, evitando duplicidades innecesarias de instalación y medios.» debe decir: «Sector de Departamentos Centrales, integrado por los siguientes Departamentos:

- Departamento de Radiología y Fisioterapia.
- Departamento de Microbiología y Medicina Preventiva y Social.
- Departamento de Anatomía Patológica.
- Departamento de Laboratorio Central.

Los Departamentos de ambos sectores quedarán divididos en Servicios y Secciones debidamente coordinados entre sí, evitando duplicidades innecesarias de instalación y medios.»

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**14052** *RESOLUCION del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por la que se delega en los Inspectores regionales y Jefes provinciales de ICONA la facultad de representar al mismo en la celebración de contratos de limpieza de los locales en que se encuentran ubicadas sus unidades administrativas.*

En uso de las atribuciones conferidas a la Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) en el artículo octavo, apartado c), del Decreto 639/1972, de 9 de marzo, y previa autorización del excelentísimo señor Ministro de Agricultura en 4 de mayo de 1979,

Esta Dirección ha resuelto delegar en los Inspectores regionales y en los Jefes de los Servicios Provinciales de este Organismo la facultad de representar al mismo en los contratos que para la limpieza de los locales en que se encuentran ubicadas dichas unidades administrativas hayan de formalizarse en lo sucesivo.

Madrid, 31 de mayo de 1979.—El Director, José Lara Alén.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**14053** *REAL DECRETO 1346/1979, de 27 de abril, por el que se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de determinados productos siderúrgicos de las partidas arancelarias 73.06-A, 73.07.B.3.a, 73.08 y 73.13-D.2.d.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio autoriza, en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, oída la Junta Superior Arancelaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, con un plazo de vigencia desde el uno de enero de mil novecientos setenta y nueve hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, para la importación de las cantidades que se indican de los productos que a continuación se señalan:

Partida arancelaria	Artículo	Cantidad en Tm.
73.06-A	Lingote de acero ... ..	120.000
73.07.B.3.a	Slabs ... ..	150.000
73.08	Bobinas laminadas en caliente de 1,8 a 5 milímetros de espesor ...	100.000
73.13-D.2.d	Bobinas laminadas en frío sin recocer, de espesor inferior o igual a 0,4 milímetros ... ..	2.000

El excepcional régimen arancelario que se establece no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo segundo.—Los contingentes establecidos por el presente Real Decreto no serán aplicables a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

**14054** REAL DECRETO 1347/1979, de 4 de mayo, por el que se modifica la Nomenclatura del Arancel de Aduanas en lo que concierne a la nota d) del capítulo 15; texto de la partida 27-10; título del capítulo 33, y texto de la partida 34-03.

El Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, en uso de las atribuciones que le confiere el Convenio de la Nomenclatura Internacional, de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta ha recogido en su documento número veinticuatro mil novecientos sesenta y uno modificaciones a determinados textos de la Nomenclatura, por vía de corrección.

Los compromisos adquiridos por España, como parte signataria del referido Convenio, obligan a incorporar al Arancel de Aduanas nacional las modificaciones que el Consejo de Cooperación introduzca en la Nomenclatura. En consecuencia, procede corregir los textos afectados del Arancel español, cuya versión vigente fue aprobada por Real Decreto tres mil doscientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de dieciséis de diciembre.

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se introducen en el Arancel de Aduanas las modificaciones que se especifican en el anejo que acompaña al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEJO

NUEVO TEXTO DE LA NOTA D) DEL CAPITULO 15

Los ácidos grasos aislados, las ceras preparadas, las materias grasas transformadas en productos farmacéuticos, en pinturas, en barnices, en jabones, en productos de perfumería o de tocador y en cosméticos, preparados, los aceites sulfonados y demás productos comprendidos en la sección VI.

NUEVO TEXTO DE LA PARTIDA 27-10

Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 por 100 y en las que estos aceites constituyan el elemento base.

NUEVA REDACCION DEL TITULO DEL CAPITULO 33

*Aceites esenciales y resinoides; productos de perfumería o de tocador y cosméticos, preparados*

NUEVO TEXTO DE LA PARTIDA 34-03

Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles, aceitado o engrasado del cuero o de otras materias, con exclusión de las que contengan en peso 70 por 100 o más de aceites de petróleo o de minerales bituminosos.

**14055** REAL DECRETO 1348/1979, de 4 de mayo, por el que se modifica el texto de la subpartida 39-01 C.2.a relativa al politereftalato de etilenglicol.

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve, del treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las subpartidas que integran el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEJO

Partida	Mercancía	Derecho
39-01	C.2.—Politereftalato de etilenglicol:	
	a) En películas, bandas o tiras de espesor no superior a 0,35 mm.	1 %

**14056** REAL DECRETO 1349/1979, de 4 de mayo, por el que se da nueva redacción a la nota complementaria 3 del capítulo 73.

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve, del treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las subpartidas que integran el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo al presente Real Decreto.